



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.608**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 AGO 2018**

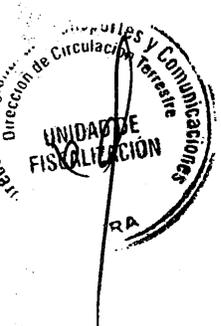
VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0343-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de mayo de 2017; Informe N° 1086-2017/GRP-440010-440015 de fecha 03 de octubre de 2017; Oficio N° 696-2017-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de octubre de 2017; Escrito de Registro N° 09916 de fecha 12 de octubre de 2017 y, demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0343-2017-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de mayo de 2017, se **APERTURA** Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C.**, por el presunto incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del mismo cuerpo normativo que establece: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre; incumplimiento detectado mediante **Acta de Control N° 0001254-2016** de fecha 17 de diciembre 2016, propuesta al vehículo de placa de rodaje **X2R-760** conducido por el señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU**.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en artículo 122° del Reglamento *"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para la acreditar los hechos alegados en su favor"* en concordancia con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva RDR N° 343-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de mayo de 2017 a la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C**, la misma que ha sido recepcionada el día **22 DE MAYO DE 2017 A HORAS 09:50 A.M** por la persona de **CARMEN CALLE DE JUAREZ** identificada con **DNI 03379143** quien indicó ser **RECEPCIONISTA**, procediendo a firmar, en señal de recepción, la orden de servicio Paloma Express N° 101557 (folio 34); notificación que se observa ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0608** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

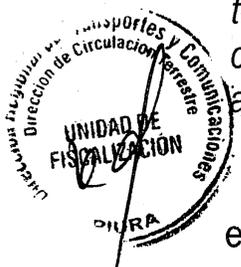
Piura, **08 AGO 2018**

Que, estando válidamente notificada, la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C**, desde el día 22 de mayo de 2017, se observa que dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, esto es hasta el 29 de mayo de 2017, esta no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas o contradecir las pruebas de cargo; a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio de los hechos imputados, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121 del Reglamento.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0576-2018/GRP-440010-440015 de 09 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C** a través del **Oficio N° 696-2017-GRP-440010-440015-I** de fecha 05 de octubre de 2017, respectivamente; siendo recibido con fecha **10 DE OCTUBRE DE 2017 A HORAS 09:50 AM** por la señora **ERIKA JUÁREZ CALLE** identificada con **DNI 47851905** quien indicó ser **SECRETARIA DE LA EMPRESA** tal como se puede apreciar del cargo de notificación que obra en folio (45).

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, Gerente de **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C**, presenta el escrito de registro N° 09916 de fecha 12 de octubre de 2017, conteniendo los alegatos complementarios, argumentando lo siguiente: *“El día 17 de diciembre de 2016 el señor Juan Litano Silva enfermó con dengue hemorrágico por lo que envió en servicio de reemplazo al Sr. Víctor Manuel Coveñas Nilupú para que conduzca el vehículo y pueda llevar el personal de trabajadores a la empresa Saturno, siendo intervenido el vehículo con dicho chofer el cual es trabajador de la empresa. Solo se tomó por emergencia y motivo de salud del chofer de la Unidad X2R-760. Por lo tanto espero sepa comprender que no puedo habilitar al Sr. Víctor Manuel Coveñas Nilupú por que trabaja con otras personas y además no labora con la empresa transportes Juárez Calle S.A.C”*.

Que, ante los alegatos complementarios expuestos por parte de la administrada, es de precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones de operación en cuanto al servicio, conductores y vehiculos con los que presta el servicio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0608**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 AGO 2018**

de transporte autorizado, encontrándose entre ellas, la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**; sin embargo tal como se detectó a través del acta de control N° 0001254-2016 (17/12/2016) y como lo está confirmando la propia administrada, el señor Víctor Manuel Coveñas Nilupú no figuraba, al momento de la intervención, ni figura actualmente como conductor habilitado de la empresa.



Que, si bien es cierto se indica que el señor Víctor Manuel Coveñas Nilupú sólo reemplazó por motivos de emergencia al conductor titular y habilitado por motivo de salud; se tiene que dicho argumento no justifica el incumplimiento de la obligación de la empresa de inscribir a los conductores **antes** de prestar el servicio al transportista, más aún si no se presenta medio probatorio alguno que respalde lo manifestado por la administrada.



Que, siendo así, frente a la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes ofrecidos por la administrada, esta entidad cuenta con el acta de control N° 0001254-2016 de fecha 17 de diciembre de 2016 y los informes de gabinete de acuerdo con lo establecido en el numeral 94.1 y numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento, como medios probatorios de la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.2.3** del mismo cuerpo normativo; obligación con la cual no se cumple, puesto que de la consulta efectuada a la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección, se comprobó que el señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** no se encuentra inscrito dentro de la nómina de conductores habilitados de la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C**, corroborándose el incumplimiento detectado.



Que, considerando que la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C**, no ha logrado desvirtuar los hechos imputados; corresponde que en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"**, numeral 94.2 **" el documento por el cual se da cuenta de la detección d algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete"**; aplicar la sanción de suspensión de sesenta (60) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, a la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C** por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.608**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 AGO 2018**

anexo I del D.S 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 referido a **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)”**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C**, con la **SUSPENSIÓN POR SESENTA (60) DIAS DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERAS, INTERPROVINCIAL DE LA REGIÓN PIURA - SEGÚN CONTRATOS**, por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del D.S 017-2006 y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a **“cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)”**; de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE S.A.C** en su domicilio sito en **JR. GABRIEL BEJAR N° 203-CHULUCANAS-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

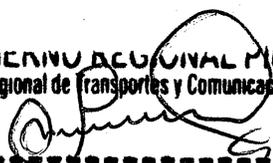
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0608**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 AGO 2018**

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

